



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201700294.00
Demandante: AYG ASESORES INMOBILIARIOS LTDA
Demandados: NOHEMI MARTINEZ AVILA, TATIANA FERNANDA MEDINA BONZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe el proceso de la referencia para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de providencia del 28 de octubre de 2021, por lo que se procede a resolver el recurso presentado.

1.- Del recurso.

La apoderada de la parte demandante manifiesta su inconformidad en contra del auto recurrido al considerar que el monto fijado por agencias en derecho no corresponde al valor total al que asciende la obligación para la fecha en que se realizó la liquidación, sino que por el contrario, se liquidó sobre el saldo de la obligación. Igualmente, afirma que se está desconociendo lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P., frente al término de duración del proceso, ya que el misma data del año 2017.

Por lo expuesto, solicitó se reconsidere el monto liquidado por agencias en derecho y se ajusten de acuerdo con la normatividad aplicable y realidad procesal, teniendo en consideración que es el monto de la obligación perseguida y no únicamente el saldo a pagar por la suma de setecientos setenta y siete mil ciento veinticuatro pesos (\$771.124).

2.- Del traslado

El apoderado de la demandada TATIANA FERNANDA MEDINA BONZA, refiere que en atención a que el presente proceso no tiene sentencia, no es procedente que la togada funde su inconformidad en lo previsto en el artículo 5, numeral 4 del Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Refiere que conforme el acuerdo en mención, parágrafo quinto del artículo 3, cuando la demanda prospera parcialmente la condena en agencias en derecho podrá hacerse de forma parcial. Por lo tanto y al haber prosperado de forma parcial la demanda acumulada, considera que es potestad del despacho establecer los porcentajes y regular lo concerniente a las agencias en derecho de forma parcial y no sobre la totalidad como lo exige la apoderada judicial.

Finalmente, señala lo que considera una contradicción en los pedimentos elevados por la apoderada de la parte demandante como fundamento del recurso de reposición.

Por lo expuesto, solicitó tener en consideración los argumentos esbozados y tomar la decisión más justa para las partes en litigio.

3.- Consideraciones

Conforme se desprende del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, es claro que la inconformidad se funda en el monto liquidado por concepto de agencias en derecho en providencia del 28 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la demandada TATIANA FERNANDA MEDINA BONZA en los términos del artículo 461 del C.G.P.

El artículo en mención establece la posibilidad de dar por terminado el proceso en diferentes presupuestos procesales, el que el para el caso en concreto, dispone:

“(…) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.



Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cundo haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Según el artículo 361 del C.G.P., las costas comprenden la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las *agencias en derecho*. Estas últimas, a diferencia de las costas, se fijan con observancia de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 ejusdem.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, estableció las tarifas de las agencias en derecho, consagrando para los procesos ejecutivos de única y primera instancia con obligaciones de dar sumas de dinero:

"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que ordenó pagar en el mandamiento de pago (...)"

Es claro que el acuerdo no reguló el presupuesto fáctico señalado en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P., pues el legislador permitió que el ejecutado en aquellos casos en que no existieren liquidaciones del crédito y costas en firme, la presente a fin de pagar su importe y dar por terminado el proceso. Sin embargo, ello no impone ni la inaplicación de la norma referida ni mucho menos que la liquidación de las agencias en derecho deba atender a tarifas diferentes a las fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, máxime cuando no hay norma que establezca tales topes, diferentes a los criterios que el juez puede tener en cuenta para asignar un mayor o menor valor (numeral 4 art.366 C.G.P)

Por lo tanto, se impone establecer si conforme lo consagrado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 las agencias en derecho debieron liquidarse sobre el monto de la obligación contenido en los autos que libran mandamiento de pago, o por el contrario, sobre el saldo de la obligación a la fecha en que se realizó la liquidación para efectos del artículo 461 del C.G.P.

El despacho en providencia del 28 de octubre de 2021, después de realizar la liquidación del crédito de las obligaciones perseguidas por la demanda principal y acumulada, procedió a liquidar las agencias en derecho con base en el 10% de la diferencia entre el valor que arrojó la totalidad de la obligación (\$6.938.148) y los dineros consignados y obrantes en depósitos judiciales (\$6.167.024), esto es, sobre la suma de setecientos setenta y un mil ciento veinticuatro pesos (\$771.124). Sin embargo, si se lee la disposición referida a los procesos ejecutivos, se concluye que allí no estableció como presupuesto que las agencias en derecho se fijarán entre el 5% y 15% del saldo insoluto de la obligación, por el contrario, refirió que: "(...) entre el 5% y 15% de la suma determinada".

Como quiera que en el presente proceso no existe providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se imponía realizar la liquidación conforme el valor total de las obligaciones perseguidas en los mandamientos de pago de fecha 15 de junio de 2017 (pág. 20-21 documento No.01 C1) y 16 de marzo de 2018 (Pág.28-29 documento No.01 C2) este último, conforme las modificaciones realizadas en providencia del 27 de mayo de 2021 en la que se revocó parcialmente el mandamiento de pago. Es decir, sobre la suma total liquidada en cuantía de seis millones novecientos treinta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$6.938.148), máxime cuando los depósitos judiciales son producto de la solicitud de terminación presentada por la parte demandada y con ocasión de las medidas cautelares decretadas, lo que ocurrió con posterioridad a la presentación de las demandas.

En suma, si se mantuviera la decisión de liquidar las agencias en derecho sobre el 10% del valor insoluto de la obligación, se estaría desconociendo la actuación adelantada por la parte demandante y el trámite que ha tenido que surtir para el recaudo de la obligación, pese a que ahora la parte demandante pretende la terminación de la actuación conforme lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., que sea del paso resaltar, tampoco consigna que la liquidación deba hacerse sobre el saldo restante para el pago.

Por lo expuesto, se repondrá la providencia impugnada y en su lugar, se modificará la providencia del 28 de octubre de 2021 en lo que respecta al monto por concepto de agencias en derecho, las que se fijan en la suma de seiscientos noventa y tres mil ochocientos catorce pesos (\$693.814). Se modifica el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia en mención, el cual quedará de la siguiente manera:



“SEGUNDO: Señalar como valor que corresponde a la liquidación de costas y agencias en derecho la suma de ochocientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos m/cte (\$838.264)”

Como quiera que en la providencia objeto del recurso no se indicó nada sobre el término con el que cuenta la ejecutada para presentar el título de consignación judicial, se advierte que la parte tiene el término de diez (10) para proceder de conformidad, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 461 del C.G.P. El término empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 28 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, téngase como monto por concepto de agencias en derecho la suma de seiscientos noventa y tres mil ochocientos catorce pesos (\$693.814).

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia objeto de reposición, el que quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Señalar como valor que corresponde a la liquidación de costas y agencias en derecho la suma de ochocientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos m/cte (\$838.264)”

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte ejecutante realice la consignación judicial adicional, conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 461 del C.G.P., de acuerdo a lo ordenado en providencia del 28 de octubre en lo que no fue objeto de discusión y lo aquí ordenado. El término empieza a correr desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8b668b2dc760cf97692610635ff467d8ff4fb8f8afd82f6bccb0839e8bcd40**

Documento generado en 15/12/2021 06:12:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>